

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) LUIS POTOSI, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA No. 98389268.

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Acto de formulación de cargos No. 314
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	11 de Julio de 2025
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0.82.002-2025-0115
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	<u>LUIS POTOSI</u>
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: La playa 2 Vereda: Huecada Pasto, Nariño Cel: 3136530193
Se hace constar que se remitió por medio físico, la citación del acto en mención por medio de mensajería certificada la cual fue devuelta y con la observación "Dirección errada" por lo tanto, por lo tanto, se enviará por medio de correo certificado, el aviso físico a la última dirección conocida dentro del presente expediente, con la advertencia de que el acto se considerara notificado al día siguiente de la entrega en el lugar de destino.	

Dado en San Juan de Pasto a los 12 días del mes de agosto de 2.025



JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Andrés Eduardo Riascos Valencia.

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 314 DEL 11 DE JULIO DE 2025

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0.82.002.2025-0115

La Gerencia Seccional Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la ley 395 de 1997, Ley 101 de 1993 para los Gerentes Seccionales, Ley 1437 de 2011, ley 1955 de 2020 y el decreto 4765 de 2008, resolución 6896 de 2016, Resolución No. 093206 23/03/2021; dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del señor **LUIS POTOSÍ** identificado con cédula de ciudadanía número **98389268**, en calidad de responsable sanitario de seis (06) Bovinos, con el fin de establecer responsabilidad al quebrantar las disposiciones normativas sobre el régimen de movilización animal.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

LUIS POTOSÍ identificado con cédula de ciudadanía número **98389268**, quién se verificó que, en la movilización objeto de estudio, es el responsable sanitario de seis (06) Bovinos, los cuales fueron transportados con en la GSMI No. 024-0111003823, la cual, al momento de la inspección por parte del Instituto Colombiano Agropecuario, ya había sido comprobada se encontraba con vigencia terminada.

II. HECHOS

1. El día 05 de abril de 2024, siendo las 13:00 horas, mediante actividades de control e inspección, realizados en el barrio obrero de la ciudad de Ipiales, La policía Nacional de Carabineros se detiene el camión de placas EQR 197, con el fin de realizar la verificación a la movilización de seis semovientes Bovinos realizada, donde se encuentra que la verificar la Guía Sanitaria de Movilización entregada por el conductor No. 024-0111003823, la misma ya había sido comprobada se encuentra con vigencia terminada y debidamente comprobada en el sistema de información para Guías de Movilización Animal SIGMA.
2. Posteriormente, son puestos a disposición del Instituto Colombiano Agropecuario, quien mediante su funcionario Amanda Coral, realiza el levantamiento del Reporte de contravención por realizar la movilización de seis (06) semovientes Bovinos, con una Guía Sanitaria de Movilización con vigencia terminada.

III. CARGOS

LUIS POTOSÍ identificado con cédula de ciudadanía número **98389268**, responsable sanitario en predio de destino de seis (06) Bovinos que fueron movilizados, con la GSMI No. 024B-52001-0000332964, que ya había sido comprobada y cuya vigencia se

encontraba terminada, presuntamente desconoció las disposiciones sobre la movilización animal contenida en:

En numeral, 4.4 del artículo 4 de la Resolución No. 093206 (23/03/2021) establece:

ARTÍCULO 4. MOVILIZACIÓN EN VEHÍCULOS. *Un vehículo podrá movilizar animales con diferentes GSMI, provenientes de diferentes orígenes y con diferentes destinos, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:*

4.1 Que el origen y el destino tengan la misma condición sanitaria frente a las enfermedades de control oficial y se encuentre dentro de las mismas zonificaciones declaradas por el ICA.

4.2. Que se identifiquen los lugares de origen y de destino en la ruta para la movilización de animales.

4.3. Que los lugares de origen y destino no tengan requisitos sanitarios especiales para autorizar la movilización o para obtener la GSMI.

4.4. Que las GSMI expedidas se encuentren vigentes dentro del tiempo autorizado para la movilización de los animales.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Reporte de Contravención a la Movilización de Animales, Productos y Subproductos de fecha 5 de abril de 2024, realizada por el funcionario del Instituto Colombiano Agropecuario, Amanda Coral.
- Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional de Colombia Levantado el día 05 de abril de 2025, por el patrullero Pedro Jiménez.
- Guía Sanitaria de Movilización No. 024-0111003823.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Ley 101 de 1993.
Ley 395 de 1997
Ley 623 de 2000
Decreto 1071 de 2015
Decreto 4765 de 2008
Resolución 1779 de 1998
Resolución 6896 de 2016
Resolución No. 093206 23/03/2021
Ley 1955 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia, la Ley 395 de 1997 sobre la erradicación de

Fiebre Aftosa y el decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

Específicamente la Ley 623 de 2000, "Por medio de la cual se declara de interés social nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano", **"ARTÍCULO 6o. EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN.** El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de animales o sus productos, pudiendo delegar esta función en otros organismos previo establecimiento de un convenio". **"ARTÍCULO 7o. DE LOS REQUISITOS DE MOVILIZACIÓN.** Las autoridades de policía, así como los administradores de ferias, mataderos, frigoríficos, centros de acopio o cualquier otro sitio donde se presente concentración de porcinos, están en la obligación de exigir y hacer cumplir los requisitos para la movilización de acuerdo a las normas establecidas por el ICA. **PARÁGRAFO.** Las autoridades sanitarias podrán impedir la movilización de cerdos o sus productos ante la presencia de cualquier riesgo sanitario".

La Resolución 1779 de 1998, establece en su:

"ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Para movilización de los animales domésticos susceptibles de contraer la Fiebre Aftosa con destino a otras fincas, ferias comerciales, remates, subastas, ferias exposiciones, mataderos y frigoríficos, los ganaderos, comerciantes o transportadores de ganado requerirán la GUIA SANITARIA DE MOVILIZACION INTERNA. LICENCIA DE MOVILIZACION expedida por el ICA o por las entidades en quien éste delegue, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a. Tener registrada la finca en cualquier oficina del ICA o en aquellas autorizadas por este instituto.*
- b. Los animales a movilizar deberán encontrarse dentro del período de inmunidad conferido por la vacuna, teniendo en cuenta los esquemas de vacunación y la edad de los animales.*
- c. No encontrarse en un área de cuarentena por presencia de brotes de Fiebre Aftosa.*

De otro lado, el artículo vigésimo cuarto establece:

"ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACION" solo se expedirá a solicitud personal del ganadero o persona autorizada por el y se deberá portar durante todo el tiempo de transporte de los ganados, hasta su destino final".

Por último, en el "ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. - Todo vehículo que transite sin la guía sanitaria de movilización interna "LICENCIA DE MOVILIZACIÓN" será sancionado y/o devuelto a su lugar de origen y podrán ser responsables de esta infracción: el propietario de la finca, la empresa transportadora a la cual esté afiliado el transporte y, en caso de vehículos particulares, el conductor.

Que el decreto 1071 de 2015, establece:

(...)

"ARTÍCULO 2.13.6.2.13. EXPEDICIÓN DE LA GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN. Todo porcino que cuente con más de 60 días de edad, para poder transitar dentro del territorio nacional, debe tener la identificación de la vacunación y estar acompañado de la Guía Sanitaria de Movilización expedida por el ICA o la entidad delegada por el Instituto para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. La Guía Sanitaria de Movilización tendrá vigencia durante el transporte de los porcinos desde su lugar de origen hasta su destino, máximo por tres días contados a partir de la fecha de su expedición.

PARÁGRAFO 2o. La guía sanitaria de movilización expedida por el ICA o por quien se delegue deberá solicitarse por los menos con dos días de anticipación para participar en remates, ferias y demás eventos que impliquen la concentración de porcinos”.

“ARTÍCULO 2.13.6.2.15. RESPONSABLES DE EXIGIR LA GUÍA DE MOVILIZACIÓN. Los transportadores, consignatarios y compradores que intervengan en la comercialización de porcinos, deberán exigir la presentación de la Guía Sanitaria de Movilización antes de proceder a desplazar los animales. Los administradores o responsables de plazas de ferias, remates, paraderos de ganado, mataderos y demás eventos que impliquen la concentración de porcinos, están obligados a exigir la Guía Sanitaria de Movilización de todos los cerdos que entran a sus recintos, las guías serán entregadas mensualmente a las autoridades sanitarias del ICA o a quien este delegue”.

A su vez, el artículo vigésimo quinto de la resolución 1779 de 1998, establece que:

“La guía sanitaria de movilización interna” LICENCIA DE MOVILIZACIÓN”, deberá llevar impresa la(s) marca(s) o hierro(s) registrado(s) de cada finca y la discriminación de los animales movilizados por categorías de edad.” (subrayado fuera de texto).

Adicionalmente; se encuentran relacionadas las obligaciones del ganadero respecto, de las movilizaciones de semovientes, estipuladas en la Resolución No. 000093206 de 2021 que indica:

ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES: Para todos los efectos se deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

6.1. Del Ganadero;

6.1.1 Portar la GSMI durante todo el trayecto en el cual se movilicen los animales.

6.1.2. Llevar los animales al destino indicado en la GSMI.

6.1.3. Cada especie a movilizar deberá contar con su respectiva Guía Sanitaria de Movilización Interna.

Así mismo, En numeral, 4.4 del artículo 4 de la Resolución No. 093206 (23/03/2021) establece:

“ARTÍCULO 4. MOVILIZACIÓN EN VEHÍCULOS. Un vehículo podrá movilizar animales con diferentes GSMI, provenientes de diferentes orígenes y con diferentes destinos, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

4.1 Que el origen y el destino tengan la misma condición sanitaria frente a las enfermedades de control oficial y se encuentre dentro de las mismas zonificaciones declaradas por el ICA.

4.2. Que se identifiquen los lugares de origen y de destino en la ruta para la movilización de animales.

4.3. *Que los lugares de origen y destino no tengan requisitos sanitarios especiales para autorizar la movilización o para obtener la GSMI.*

4.4. *Que las GSMI expedidas se encuentren vigentes dentro del tiempo autorizado para la movilización de los animales*

LUIS POTOSÍ identificado con cédula de ciudadanía número **98389268**, como responsable sanitario de los semovientes en predio de origen, infringió lo establecido en las resoluciones 1779 de 1998 y 6896 de 2016 y Resolución No. 093206 (23/03/2021), a título de dolo, al realizar la movilización de seis (06) Bovinos los cuales fueron transportados con la GSMI No. 024-0111003823, que ya había sido comprobada y cuya vigencia se encontraba expirada al momento realizar su inspección, lo anterior indica que en ocasión al conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y las consecuencias derivadas de su accionar, el presunto infractor desconoció el requerimiento normativo.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

ARTÍCULO 157º. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:*

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*
- 2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.*
- 3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*
- 4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*
- 5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.*

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito y de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19 A N° 42 A – 45 B/ Pandiaco de la ciudad de Pasto (N).

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 46 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Proyectó: Andres Eduardo Riascos Y.
Revisó: Jorge Antonio Zambrano Ágreда
Aprobó: Jorge Antonio Zambrano Ágreда